

la Constitución. El Prof. López Ulla concluye poniendo de relieve cómo el Tribunal Constitucional español ha seguido esta pauta dominante de atender al Derecho comparado, al recurrir con frecuencia en sus sentencias al apoyo de este material, siendo de reseñar especialmente el notable valor que para el Tribunal tiene tanto el Convenio Europeo de 1950 como la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea del año 2000.

La última colaboración es obra del Profesor mexicano de la Universidad Autónoma de Nayarit Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien aborda el tema de la justicia constitucional local en México, realizando un análisis comparado de la misma que va seguido de unas propuestas de reforma. Desde los primeros años del actual siglo surgieron en México un conjunto de sistemas de justicia constitucional local, esto es, a nivel no federal sino estatal, con la finalidad de salvaguardar las Constituciones de los Estados. Desde ese momento, la incorporación de instrumentos de garantía constitucional en esos textos estatales ha ido en aumento progresivo, hasta el extremo de que hoy es mayoría el conjunto de Estados

que acogen tales instrumentos de justicia constitucional. El autor analiza en su estudio la legislación de justicia constitucional local desde la perspectiva del Derecho comparado, a cuyo efecto estudia sucesivamente (y en este orden): el amparo local, las acciones de inconstitucionalidad, los conflictos competenciales, la cuestión de inconstitucionalidad, los institutos de control de la inconstitucionalidad por omisión y, finalmente, el control preventivo. La conclusión a la que se llega es la existencia de una cierta circulación de los modelos de la justicia constitucional local, a la vista de que los legisladores estatales, en el momento de configurar los instrumentos de control de la constitucionalidad, han seguido en ciertos casos un proceso de imitación-recepción de determinados aspectos contemplados por los modelos originales.

La obra aquí comentada acoge algunas colaboraciones de indudable interés que se enmarcan en ese permanente y siempre inacabado debate que la doctrina viene manteniendo desde antaño acerca de los modelos de justicia constitucional y la búsqueda de una sistematización y clasificación de los mismos.

PIERO CALAMANDREI: *La constitución inacabada*, Editorial Tecnos (Colección Clásicos del Pensamiento), Madrid, 2013, 145 págs.

por FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO

I. La prestigiosa colección «Clásicos del Pensamiento» de la Editorial Tecnos, que dirige el Prof. Eloy García, ha publicado la versión en castellano de la obra *La Costituzione inattuata*, del gran procesalista italiano Piero Calamandrei (1889-1956), que va precedida por un sustancioso Estudio preliminar de Perfecto Andrés Ibáñez.

La insigne figura de Piero Calamandrei no necesita de muchas presentaciones para ningún jurista digno de tal nombre. Procesalista especialmente preocupado por los temas constitucionales, su pensamiento

siempre estuvo presidido por su preocupación garantista y, sobre todo, reconducir el Derecho al orden axiológico. Sus aportaciones a la dogmática de la justicia constitucional son sobradamente conocidas por cualquier mínimo conocedor de la misma como para que nos detengamos en ellas.

Tres meses antes de fallecer, el 16 de junio de 1956, con ocasión de la primera Sentencia de la *Corte costituzionale*, Calamandrei publicaba en *La Stampa* un artículo con el significativo título de «La Costituzione si è mossa». Al fin, la Constitución

parecía ponerse en movimiento. En su primera decisión, la *Corte* declaraba la inconstitucionalidad de un artículo de la Ley de Seguridad Pública que prohibía la distribución pública de escritos, y en general de material gráfico, sin licencia de la autoridad local de seguridad pública. Lo relevante de la sentencia no era tanto la declaración de inconstitucionalidad, que, por así decirlo, estaba cantada, dada la flagrante contradicción material de una norma como esa con el art. 21 de la Constitución italiana, que, entre otras determinaciones, dispone que: «La stampa non può essere soggetta ad autorizzazioni o censure». Lo verdaderamente trascendente radicaba en que la *Corte*, separándose de la tesis sustentada por la mayoría política, afirmaba la propia competencia para conocer del control de constitucionalidad de las leyes anteriores a la Constitución, de las leyes, en definitiva, preconstitucionales, tesis defendida por Calamandrei, que, junto a juristas tan eximios como Costantino Mortati, Vezio Crisafulli, Achile Battaglia o Massimo Severo Giannini, por sólo mencionar algunos, había formado parte del extraordinario equipo de juristas que el 23 de abril de ese mismo año 1956, en la vista pública inaugural de la alta instancia jurisdiccional italiana, había defendido la cuestión de inconstitucionalidad.

Tras la caída del fascismo, como recuerda Perfecto Andrés Ibáñez, Calamandrei, que siempre se había mostrado como un denodado defensor del principio de legalidad, haciendo incluso un discurso autocrítico, denunciará la legalidad «de fechada» a cuya sombra se instauró «una práctica oficiosa de ilegalidad efectiva, (...) el régimen de la legalidad adulterada, de la estafa jurídica organizada por la autoridad». El insigne procesalista florentino abundará en esta misma idea siempre que le surja una ocasión propicia para ello. Así, en una intervención en recuerdo de los abogados italianos caídos durante el fascismo por luchar en favor de la libertad, admitirá que el concepto de legalidad por él mismo defendido en tiempo del desmoronamiento jurídico ya

no bastaba, alineándose en favor de «la voz de esas leyes más profundas que (...) desde dentro nos sugieren (...) el amor por la libertad, la rebelión frente a la prepotencia y el privilegio, la solidaridad con la inocencia, la hermandad de todos los hombres...».

En vísperas del inicio de los trabajos constituyentes por parte de la Asamblea, de la que él sería miembro en representación del *Partito d'Azione*, un partido que, como nos recuerda el autor del Estudio preliminar, se fundó en 1942, de resultas de la convergencia de ex-militantes liberal-socialistas y demócratas republicanos de *Giustizia e libertà*, formación de muy corta vida, pues se extinguió cinco años más tarde, Calamandrei publicó un significativo artículo bajo el rótulo de «Costituyente e questione sociale», revelador de cuál habría de ser su posición en la Asamblea Constituyente. Frente a la acreditada tendencia de muchos textos constitucionales de confinar su efectividad en el diseño de las llamadas «instituciones liberales», el profesor florentino advertía que «cuando el problema de los derechos individuales se plantea en términos constitucionales como premisa de la reconstrucción jurídica del Estado (...) el problema de la libertad individual y el problema de la justicia social son, en el plano jurídico, un solo problema», pues «la pretendida igualdad de partida es una mentira», y «únicamente donde la personalidad moral del individuo tiene modo de manifestarse y afirmarse a través de ciertas posibilidades de expansión práctica puede realizarse (la) verdadera democracia». Pues «las libertades políticas no son solo reconocimiento y garantía del respeto debido a la insuprimible dignidad de toda persona, sino, como la respiración en el organismo humano, condición fisiológica de la vida política de la comunidad».

En armonía con tal posicionamiento, en el debate constituyente, Calamandrei tendría claro que los derechos sociales sólo alcanzarían normatividad a través del diseño de un conjunto de deberes institucionales que fueran algo así como la contrapartida de aquéllos. Su temor a que las previsiones

constitucionales de tales derechos se quedasen en meras declaraciones retóricas estaba justificado. Ello habría supuesto a su vez la deslegitimación del texto constitucional. Al hilo de esta preocupación, Calamandrei sostendría un celebrado debate con Togliatti en el seno de la llamada «Comisión de los 75», encargada de elaborar el proyecto de Constitución, reiterando su posición en su intervención ante la Asamblea del 4 de marzo de 1947, posteriormente publicada bajo el título de «Chiarezza nella Costituzione». Como subraya Ibáñez, para nuestro autor uno de los peores legados del fascismo era «el descrédito de las leyes»; por ello consideraba necesario evitar la presencia en la Constitución de preceptos que pudieran sonar a falso. Y justamente eso era lo que él creía que podría llegar a suceder con lo que iba a quedar en tan solo «un manifiesto de propaganda y también, en cierta medida, una prédica».

Los temores del gran procesalista toscano se iban a ver confirmados en los siete primeros años de vida constitucional, (recordemos que la Carta fundamental transalpina entró en vigor el 1º de enero de 1948) en los que la inanidad constitucional iba a convertirse en el rasgo dominante en la vida jurídica italiana, al ser ralentizado al extremo por la clase política el necesario desarrollo constitucional. Una obra conmemorativa del décimo aniversario de vida democrática en Italia (*Dieci anni dopo: 1945-1955. Saggi sulla vita democratica italiana*, Bari, Laterza, 1955) dio a Calamandrei la oportunidad de exponer no solo su crítica ante la desmoralizadora situación, sino también de compendiar aspectos nucleares de su pensamiento. Ahí su apareció por primera vez su escrito «La Costituzione e le leggi per attuarla», que con posterioridad sería publicado en diversos lugares, como sería el caso de *La Costituzione inattuata* (Milano/Roma, Edizioni Avanti, 1956), obra ahora publicada entre nosotros.

II. El trabajo de Calamandrei se estructura en tres partes diferenciadas en las que aborda, sucesivamente, el compromiso

constitucional inicial, el incumplimiento constitucional y lo que caracteriza como «la Constitución de hecho distinta de la de Derecho», analizando sus causas, efectos y previsiones.

El jurista florentino comienza advirtiendo que, con más propiedad, su trabajo debería llamarse «la Constitución inactuada», o quizá, con una más acertada traducción, por lo menos a nuestro entender, la Constitución no realizada, o en los términos alternativos del propio Calamandrei, «cómo se hace para deshacer una Constitución». Nuestro autor se hacía eco en las primeras líneas de su artículo de cómo ya otro ilustre profesor, Balladore Pallieri, más bien situado en la órbita de la democracia cristiana, tras el primer quinquenio de vida constitucional, en un trabajo publicado en la revista *Foro padano*, se había referido a la «espantosa carencia constitucional» de ese período. Dos años después, (Calamandrei explicita que escribió su trabajo en febrero de 1955) tras siete años de vida constitucional, y transcurrido un decenio desde la Liberación, el profesor florentino cree que es preciso reconocer, con dolor pero no con sorpresa, «que estos años no solo han sido de inmovilismo constitucional (en el sentido de que la Constitución, tal como la dejó la Asamblea Constituyente a finales de 1947, en parte cumplida, en parte por cumplir, se ha detenido), sino que, también en el campo constitucional, han sido años de retroceso», Duras palabras.

Calamandrei cree que se trata de un proceso de erosión lenta, ya en marcha, de una extenuación progresiva que podría llevar insensiblemente al colapso. La facha de la Constitución se mantiene todavía pero, vaticina, de seguir las cosas así, cabe temer que en algún momento, cuando ya sea demasiado tarde para remediarlo, caeremos en la cuenta de que, como en las casas invadidas por las termitas, bajo la apariencia de una estructura, no queda más que polvo. Dan ganas —admite el autor— de adaptar a la Constitución la profecía de Malaquías: *¡constitutio depopulata!*

El procesalista pone de relieve cómo

entre el tipo de constitución breve, meramente organizativa del aparato estatal, y el de constitución extensa, también ordenadora de la sociedad, la Asamblea Constituyente optó por una del segundo género, dotada por tanto de una parte ordenadora, pero que, en vez de ir dirigida a producir una transformación de las estructuras sociales, se limitó a prometerla a largo plazo, trazando el programa para el futuro, resultado híbrido que fue el fruto de un compromiso entre los dos grandes bloques políticos de la Asamblea: las fuerzas conservadoras de derecha y las reformadoras de izquierda. Ese compromiso lo compendiaría el propio autor en una afortunada y muy celebrada reflexión: «para compensar a las fuerzas de izquierda por una revolución pendiente, las fuerzas de derecha no se opusieron a acoger en la Constitución una revolución prometida».

Calamandrei admite que las transacciones pueden ser útiles para resolver las controversias si se hacen de buena fe y sin reservas mentales; pero cuando se fundan en la sospecha recíproca o el propósito dilatorio, sólo sirven para profundizar los conflictos y hacerlos estallar exacerbados a la primera ocasión. Y a juzgar por lo posteriormente ocurrido, debería pensarse que el compromiso constitucional de 1947 no fue del todo inmune a las reservas mentales.

Justamente este compromiso político entre las fuerzas en presencia en la Asamblea Constituyente italiana propició el gran debate doctrinal y judicial que tuvo lugar en los años sucesivos acerca de la distinción jurídica entre normas preceptivas de eficacia inmediata, normas preceptivas de actuación (más bien diríamos eficacia) diferida y normas meramente programáticas. Según el profesor toscano, la Constituyente no solo renunció a regular con eficacia inmediata todo el área de las relaciones ético-sociales y económicas, limitándose a trazar para ellas un programa a largo plazo, sino que en la parte estrictamente organizativa no tuvo tiempo de rematar la construcción de todo el aparato constitucional, limitándose a trazar el plano de muchos órganos destinados

a ser parte esencial de la nueva estructura democrática, demandando al Parlamento la tarea de traducir tales diseños en construcciones concretas. Ejemplo paradigmático de ello, a juicio de quien esto escribe, sería el de la *Corte costituzionale*. Calamandrei considera que la Constitución dejaría asimismo incompleta la estructura del aparato constitucional en todo lo relativo a la creación de las Regiones y a la transferencia a éstas de funciones legislativas en el marco de un régimen de autonomía. En definitiva, la efectividad de los caracteres más típicos e innovadores de la República quedaba confiada a la lealtad constitucional del futuro Parlamento.

Como resultante de todo ello, surgió un curioso ordenamiento constitucional, cabría decir, según el autor, que de estilo compuesto, lleno de contradicciones y de antinomias, en el que normas, no sólo de otra época, sino de diversa inspiración política, tuvieron que convivir con las nuevas dictadas por la Constituyente. La deslealtad constitucional del Parlamento no hizo sino agravar el problema, y en la subsiguiente lucha política el dogma de la continuidad jurídica del Estado se convirtió en una de las armas utilizadas por las fuerzas conservadoras no sólo, según Calamandrei, para frenar la actuación, la realización, de la Constitución, sino para comenzar a destruirla.

Como antes decíamos, quizá la paradoja mayor se diera con el órgano encargado de llevar a cabo el control de la constitucionalidad de las leyes. Admite Calamandrei que la función de controlar la legitimidad constitucional de las leyes fue asumida, dentro de lo posible, por la magistratura, esto es, por los jueces y tribunales, pero al tener que decidir en los casos concretos, ejerciendo tal control por vía incidental y, sobre todo, con efectos *in casu*, las leyes consideradas constitucionalmente ilegítimas no se veían afectadas por efecto *erga omnes* propio de las sentencias de un Tribunal Constitucional.

III. En la segunda parte de su trabajo Calamandrei analiza el incumplimiento

constitucional. Nuestro autor comienza recordando la meticulosidad con que la Asamblea Constituyente creyó poder asignar tareas precisas al nuevo Parlamento (que saldría de las elecciones del 18 de abril de 1948), prefijando incluso los plazos en los que las mismas habrían debido realizarse. Ante ello, no se sabe qué admirar más, si la ingenuidad (si es que la hubo) con la que aquella confió en la lealtad constitucional del futuro Parlamento, o la desenvoltura con que el Parlamento que siguió a la Constituyente demostró no querer tomar en serio las prescripciones de ésta.

El procesalista florentino se ocupa detenidamente a continuación de los incumplimientos constitucionales, comenzando por los relativos a la parte estructural u orgánica de la Constitución, refiriéndose, sucesivamente, a la *Corte costituzionale*, como ya se ha dicho, el caso más sorprendente: al Consejo Superior de la Magistratura; al instituto del referéndum previsto en la Constitución, entre otros supuestos, para la abrogación de las leyes ordinarias; al ordenamiento regional, y al Consejo Nacional de la Economía y del Trabajo. A la falta de desarrollo constitucional en esta parte hay que unir la supervivencia de órganos propios del régimen precedente o creados en el período de transición, lo que para nuestro autor resulta especialmente censurable en relación a la justicia militar, al mantenimiento de las llamadas «jurisdicciones especiales» y a la supervivencia de la figura del prefecto.

La falta de desarrollo en esos aspectos estructurales y la supervivencia *sine die* de un conjunto de órganos preconstitucionales no podía dejar de tener consecuencias perjudiciales para la parte constitucional ordenadora de las relaciones sociales, particularmente en lo relativo a las garantías a los ciudadanos de los derechos esenciales de libertad. Como bien dice nuestro autor, la interdependencia de las dos partes de una Constitución, la organizativa y la ordenadora (así las llama) resulta por completo evidente, pues es, precisamente, en el campo de los derechos individuales donde las ca-

rencias orgánicas resultan advertibles en la práctica por los particulares. No ha de extrañar así que sea en el ámbito de la certeza y de la tutela de los derechos individuales donde, por desgracia, haya que lamentar los mayores incumplimientos constitucionales en los años a que alude Calamandrei, aunque las modalidades de tales incumplimientos fueran, por así decirlo, indirectas y disimuladas bajo apariencias formales de legalidad.

Aunque los jueces y tribunales habrían podido rechazar, caso por caso, la aplicación de las viejas leyes que fuesen expresiones de un régimen de policía contradictorio con la nueva Constitución, considerándolas, con base en el art. 15 del Código Civil, abrogadas por incompatibilidad, en ese mismo momento, recuerda nuestro autor, hizo acto de presencia la distinción entre normas preceptivas y normas programáticas, y en numerosos casos, la jurisprudencia se iba a decantar por considerar meramente programáticas, y por tanto carentes de cualquier eficacia abrogatoria, incluso las normas preceptivas de eficacia diferida. Calamandrei se limita a renglón seguido a una ejemplificación esquemática de los más significativos casos de incumplimiento constitucional puestos en evidencia por la doctrina en relación con los derechos de libertad, enumeración en la que no podemos detenernos, para, más adelante, aludir a los graves incumplimientos habidos en materia los derechos políticos, respecto de los que cree que merece una mención aparte el derecho de petición, ignorado en 1950, no obstante su tajante reconocimiento por el art. 50 de la Constitución.

Vale la pena recordar que nuestro cifraba en el derecho al trabajo y en el derecho a la educación las dos tareas primigenias del Parlamento. En relación al primero de ellos no creemos que haya perdido la más mínima actualidad la siguiente reflexión del procesalista toscano: «Si no puede existir verdadera democracia donde no se garantice a todo ciudadano el <pleno desarrollo de la persona humana> (art. 3), sólo alcanzable cuando uno pueda obtener del trabajo

una retribución < suficiente que le asegure a él mismo y a su familia una existencia libre y digna > (art. 36), la tarea más urgente encomendada por la Constitución al legislador es la lucha a fondo contra el desempleo». Sabias y atinadas palabras que no vendría mal que fueran conocidas por nuestra clase política, que más allá de la verborrea habitual, las ignoran olímpicamente.

IV. En la tercera y última parte nuestro autor contempla lo que denomina «la Constitución de hecho», que matiza que es distinta de la de Derecho, deteniéndose en las causas de ello y en sus efectos, para llevar a cabo unas previsiones finales.

Cree Calamandrei que en los años transcurridos desde la entrada en vigor de la Constitución fue creándose lentamente, mediante un trabajo de restauración de los viejos ordenamientos, un régimen por completo diverso del escrito en la Carta Fundamental, de la que de hecho el Gobierno se fue alejando progresivamente. ¿A qué causas puede atribuirse tal situación? Nuestro autor se hace eco de que la que se suele considerar como más natural para explicar la parada e involución constitucional, es la lentitud funcional del Parlamento. Sin embargo, y frente a lo que entiende Balladore Pallieri, nuestro autor atribuye la carencia mayor y más decisiva al Gobierno. Se muestra muy crítico el florentino con la entrada de Italia en el «Pacto Atlántico», que a su juicio vino a suponer una renuncia implícita por parte de Italia a su soberanía.

Haciendo un balance de los efectos producidos por esa involución constitucional, el procesalista italiano constata que ya está aceptada por la doctrina la distinción entre constitución «formal» y constitución «material», que entiende como una distinción entre las normas jurídicas escritas en la carta constitucional, y las fuerzas políticas, activas y de hecho operantes en la persecución de determinados fines, en las que todo ordenamiento positivo se funda. Siguiendo de cerca a Lassalle, nuestro autor constata que si las fuerzas políticas que han de estar decididas a hacer cumplir, a viabilizar, los

preceptos constitucionales, faltan o se hallan inactivas, también las normas constitucionales permanecen inertes, como miembros que se atrofian a causa de la anemia. Así las cosas, Calamandrei considera que es fácil advertir en el momento que escribe «que la constitución material que hoy nos rige no se corresponde con la escrita sobre el papel que aprobó la Asamblea Constituyente, si bien admite que aunque resulta fácil decir lo que no es, no lo es tanto decir lo que es, porque los caracteres materiales del ordenamiento hoy de hecho vigente en Italia son heterogéneos, procedentes de períodos y regímenes diversos, amontonados en híbrido connubio y a menudo contradictorios entre sí».

La Constitución italiana, argumenta Calamandrei, nació incompleta: la Asamblea Constituyente la dejó así, confiando en la lealtad constitucional del legislador ordinario. Desde el principio, por tanto, la constitución material ha sido distinta de la formal, lo que no deja de ser según nuestro autor, un vicio de origen del ordenamiento constitucional transalpino.

Digamos para terminar que nuestro autor se dedica finalmente a tratar de esbozar algunos rasgos de lo que, a su juicio, era la constitución material de su país en ese preciso momento. Recordemos algunos de sus notablemente controvertidos rasgos caracterizadores: a) en primer término, estima que, desde que está en el gobierno un partido confesional, estrechamente ligado a la Iglesia Católica, la forma republicana de gobierno bien podría caracterizarse como una «república pontificia»; b) en segundo término, considera que frente a la primacía del Parlamento que debiera derivarse del hecho de que Italia es una democracia parlamentaria, la realidad nos sitúa ante una primacía del Gobierno, situación que se ve agravada por un estado de permanente ruptura que impide toda colaboración constructiva entre mayoría y oposición, descripción que identificaría de cerca a la actual situación política española; c) en tercer término, contrariamente a las previsiones del poder constituyente, el gobierno y no el partido se ha

convertido en el órgano preeminente de todo el ordenamiento constitucional, y por su conducto toda la vida política del país está dominada por el partido del que aquel es exponente; d) en fin, para Calamandrei, el gobierno italiano del momento no era un gobierno democrático, sino un «gobierno de policía».

Nuestro autor no extrae una conclusión dramática e irreversible de la situación por él mismo descrita, pues «la Constitución italiana está aún en estado fluido: puede ser que este estado de perplejidad constitucional sea solamente transitorio». La conclusión, si es que acaso así puede considerarse, aún no está decidida, por cuanto el florentino cree que «la democracia italiana se encuentra ante una encrucijada; pero todavía cabe elegir».

Son bien patentes a la vista de lo expuesto, particularmente de las observaciones últimas de Calamandrei, juicios de valor exagerados, nada objetivos en cuanto que son fruto de la inequívoca opción ideológica. Pero más allá de ello, el más de medio siglo transcurrido y el telúrico movimiento político acaecido en Italia y los no menos impactantes cambios internacionales acontecidos en Europa, desde que el texto fuera escrito, no le han hecho perder ni un ápice de interés. Y todo ello, al margen ya de la profundidad dogmática que late en algunas de las reflexiones vertidas por este enorme iuspublicista, algunas de ellas, como ya se ha dicho, de la más viva actualidad, a nuestro juicio al menos. Por todo ello, nos parece un notable acierto la publicación de este trabajo.

OSCAR DÍAZ MUÑOZ, GERARDO ETO CRUZ y JAVIER FERRER ORTIZ (Coords.), *El derecho fundamental de libertad religiosa: jurisprudencia y doctrina constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Lima, 2014.

Por ALBERTO OEHLING DE LOS REYES*

Como ya apuntara Krüger, en su *Allgemeine Staatslehre*, una de las bases del desarrollo del Estado fue la separación entre Iglesia y Estado, garantizada precisamente para asegurar la libertad religiosa e ideológica del individuo. Ello tiene su lógica, pues parece obvio que si el Estado profesa una religión –como también un ideario determinado– conmina de algún modo al sujeto a adoptar dicha fe, restringiendo su libertad¹. De ahí quizás, como indica también Jellinek², que sea muy posible que uno de los primeros derechos por los que se lu-

chó fuera precisamente la libertad religiosa y de cultos, como probarían la persecución de los cristianos en el Imperio Romano hasta el Edicto de Milán (313 d.C) o las mismas guerras de religión en Europa hasta el Tratado de Westfalia en el año 1648. Y tén-gase en cuenta –dicho sea de paso– que la aspiración de realización y consecución de ese derecho elemental sigue vigente en muchas partes del mundo en la actualidad, como muestra la reciente condena de la ONU al Estado Islámico de Irak y Levante y Siria por crímenes contra la humanidad

* Profesor contratado doctor de Derecho Constitucional de la Universidad de las Islas Baleares (España).

¹ Herbert KRÜGER, *Allgemeine Staatslehre*, Kohlhammer, Stuttgart-Berlin, 1966, p. 178.

² Georg JELLINEK, *Zur Geschichte der Erklärung der Menschenrechte*, 1964, p. 53; el mismo autor en *Allgemeine Staatslehre*, Beerlin, 1929, p. 411; en la traducción española de Fernando De Los Ríos, *Teoría general del Estado*, editada por Comares, Granada 2000, p. 403. En el mismo sentido, más recientemente, Martin BOROWSKI, *Die Glaubens- und Gewissensfreiheit des Grundgesetzes*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2006, p. 8.